

Contestación Demanda Rad. 2023-00377-00

Weimar Smith Bueno Taborda <serjures@hotmail.com>

Lun 18/03/2024 18:08

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lavitnov@gmail.com <lavitnov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (405 KB)

Constestación Dmda-2023-00377-00.pdf;

Doctor

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Juez Primero de Familia

Soacha – Cundinamarca.

Referencia: Custodia y Cuidado Personal

Radicación: 2023-00377-00.

Buena tarde,

En formato pdf adjunto archivo dentro del término legal para hacerlo, de la contestación de la demanda relacionada en el epígrafe de la referencia.

Atentamente,

Weimar Bueno

Abogado.

Doctor
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
Juez Primero de Familia
Soacha – Cundinamarca.

Referencia: Custodia y Cuidado Personal
Radicación: 2023-00377-00.

WEIMAR SMITH BUENO TABORDA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.101 expedida en Buga (V), y T.P. No. 123.752 del C.S.J., en calidad de curador ad-litem del señor **CRISTHIAN ANDERSON DUARTE TOCORA**, conforme su proveído del 19 de Febrero del año en curso, una vez, revisado el expediente electrónico se vislumbra que la demandada y sobre quien recae la curaduría es la señora **GINA FERNANDA OLARTE ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.599.220, asumiendo entonces la curaduría sobre dicha persona en calidad de demandada; por lo tanto, me permito dentro del término legal contestar la demanda interpuesta por el abuelo paterno de la menor **MAILY VALENTINA CUERVO OLARTE**, el señor **LISANDRO CUERVO PULIDO**, lo que hago en la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Así se desprende del registro civil de nacimiento del señor **JOAN SEBASTIÁN CUERVO CHIVATÁ**, aportado con la demanda.

AL SEGUNDO: Igualmente se desprende del registro civil de nacimiento de la menor **MAILY VALENTINA CUERVO OLARTE**.

AL TERCERO: Este hecho, puede ser constatado a través de la audiencia de conciliación aportada por el extremo activo de la acción, de donde se puede observar claramente que se le asignó la custodia y cuidado personal de su menor nieta **MAILY VALENTINA CUERVO OLARTE**.

AL CUARTO: No me consta este hecho.

AL QUINTO: No me consta este hecho.

AL SEXTO: No corresponde a un hecho para solicitar la custodia de un menor.

En este punto, le manifiesto a su señoría que al ejercer la curaduría ad-litem, no se dispone de contacto alguno con la parte a quien se representa que en este caso corresponde a la señora GINA FERNANDA OLARTE ORTEGA, por lo que, no se puede disponer del derecho en litigio, acogiéndome a lo que resulte probado durante el curso del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte probado a través de las diferentes etapas procesales que se surtan.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL CONFIGURARSE UNA EXCEPCIÓN PREVIA:

PRIMERO: Tratándose de procesos de custodia y cuidado personal como requisito de procedibilidad debe agotarse la audiencia de conciliación previa, como mecanismo alternativo de justicia.

SEGUNDO: En el sub-judice se agotó esta etapa entre el demandante LISANDRO CUERVO PULIDO, abuelo paterno de la menor, y la señora GINA FERNANDA OLARTE ORTEGA.

TERCERO: El acta No. 0011-2022 proferida por el I.C.B.F., Regional Cundinamarca, Centro Zonal de Soacha, contiene el siguiente acuerdo entre el señor LISANDRO CUERVO PULIDO y GINA FERNANDA OLARTE ORTEGA, en calidad de abuelo paterno y madre, respectivamente, de la menor MAILY VALENTINA CUERVO OLARTE:

“CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El señor LISANDRO CUERVO PULIDO, continuará ejercitando esta responsabilidad respecto de su nieta MAILY VALENTINA CUERVO OLARTE, de tres años de edad, nacida en Bogotá, el 20 de noviembre de 2.018, identificada con el NUIP 1024605903, asumiendo el 100% de las necesidades alimentarias, de la niña, comprometiéndose a hacerlo de manera responsable, garantizando el ejercicio pleno de todos sus derechos, separándola de ambientes nocivos que le pueda generar amenaza, daños y/o perturbación.

VESTUARIO.- La señora GINA FERNANDA OLARTE ORTEGA, aportara a su hija como mínimo tres mudas de ropa interior y exterior completas al año con calzado, cada muda por valor mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), la primera en el mes de junio, otra en el cumpleaños y la otra en el mes de diciembre, de cada año. Las partes acuerdan que las sumas de dinero descritas dentro de esta audiencia se incrementen a partir del mes de enero de 2.023 y así sucesivamente cada año, en el monto que establezca el gobierno nacional como incremento para el salario mínimo legal.

SALUD Y EDUCACIÓN.- La niña se encuentra vinculada dentro del sistema de salud a la eps Coosalud, sin embargo cada la madre aportará el 50% de los gastos que se generen para garantizar este derecho a la niña y que no sean cubiertos por la eps, mismo modo, cada la madre aportará el 50% de los gastos que se causen para brindar educación escolar a la niña representados en matrículas, uniformes, útiles escolares, etc.

VISITAS.- Las partes acuerdan que la madre podrá compartir con su hija por lo menos un fin de semana cada 15 días para lo cual la recogerá los días viernes o sábados y la retornará los días domingos o lunes cuando estos resulten festivos en días y horarios concertados previamente, mismo modo compartirán con su hija la mitad de las vacaciones de comienzo, mitad y fin de año, así como los recesos escolares y las fechas especiales.

Atendiendo al hecho cierto de que las partes han llegado a un acuerdo amigable, el suscrito defensor de familia procede a proferir el siguiente AUTO: Apruébese la anterior CONCILIACIÓN efectuada entre las partes a favor de MAILY VALENTINA CUERVO OLARTE, de tres años de edad, nacida en Bogotá, el 20 de noviembre de 2.018, identificada con el NUIP 1024605903, y con efecto vinculante de conformidad a lo normado en la Ley 1098 de 2.006 en consonancia con la Ley 640 de 2.001. Se ordena realizar el seguimiento del caso, el apoyo y orientación a la familia para hacer posible el fortalecimiento en pautas de crianza, manejo de autoridad y correctivos aplicables a los hermanos. No siendo otro el objeto.....”.

CUARTO: Las pretensiones de la demanda persiguen que se entregue la custodia definitiva de la menor MAILY VALENTINA CUERVO OLARTE, a su abuelo paterno LISANDRO CUERVO PULIDO.

Argumenta que la custodia provisional le fue conferida en el acta de conciliación solicitando se continúe con la custodia provisional en el auto admisorio hasta que allá sentencia definitiva.

QUINTO: Se configura la excepción previa de inepta demanda establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por falta de requisitos formales, pero, aquí no porque no se haya aportado la audiencia de conciliación, sino, porque la misma contiene el objeto perseguido por el demandante, que es la obtención de la custodia y cuidado personal de su menor nieta.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado (diferente al juez) denominado conciliador, quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión a la que se llegue e imparte su aprobación, siendo el acuerdo final obligatorio y definitivo para las partes que concilian.

Se estatuyó la conciliación como descongestión judicial en aras de que la gente gestionará la solución a sus problemas sin necesidad de acudir a la jurisdicción, lo que, se contraviene en este proceso, toda vez, que al estar conciliado el objeto del litigio, es innecesario agotar el trámite procesal para refrendar la custodia que ya está en cabeza del demandante, no de manera provisional como lo manifiesta, ya que el acuerdo quedó sin marco temporal que lo finalice.

SEXTO: De otro lado, si su Señoría decide continuar con el trámite procesal podría dictar sentencia anticipada despachando favorablemente las pretensiones de la demanda toda vez, que conforme el acta de conciliación la señora GINA FERNANDA OLARTE ORTEGA, de manera voluntaria entregó la custodia y cuidado personal de su hija MAILY VALENTINA CUERVO OLARTE, a su abuelo paterno LISANDRO CUERVO PULIDO, no queriendo esto significar que el suscrito este disponiendo de los derechos de la representada, sino que sería convalidar el acuerdo conciliatorio, por lo que podría incluso el proceso verbal sumario pasarlo a jurisdicción voluntaria ya que no habría contención sino la aprobación de un acuerdo previamente estipulado entre las partes.



En los anteriores términos, dejó a consideración de su Señoría la contestación de la demanda dentro del presente asunto, remitiéndolo al correo institucional y dando cumplimiento a lo estipulado en el literal 14 del artículo 78 del C.G.P., a la contraparte.

Cordialmente,

WEIMAR SMITH BUENO TABORDA
C.C. No. 14.898.101 de Buga (V).
T.P. No. 123.752 del C.S.J.

